

RESUMEN GACETARIO

N° 4473

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 159 Jueves 29/08/2024

ALCANCE DIGITAL N° 147 28-08-2024

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

PODER LEGISLATIVO

LEYES

LEY 10466

PROTECCIÓN DE DATOS SENSIBLES DE VÍCTIMAS Y TESTIGOS: ADICIÓN DE UN INCISO 1) AL ARTÍCULO 2 DE LA LEY 9986, LEY GENERAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA, DE 27 DE MAYO DE 2021

LEY 10493

REFORMA DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 33; DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 241, Y DEL ARTÍCULO 253, DE LA LEY 8764, LEY GENERAL DE MIGRACIÓN Y EXTRANJERÍA, DE 19 DE AGOSTO DE 2009; ASÍ COMO, CREACIÓN DE UN NUEVO ARTÍCULO Y UN TRANSITORIO

LEY 10498

APROBACIÓN DE LA ADHESIÓN A LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS ACUERDOS DE TRANSACCIÓN INTERNACIONALES RESULTANTES DE LA MEDIACIÓN

LEY 10504

MUTACIÓN DEMANIAL DE DOS INMUEBLES: UNO PROPIEDAD DE LA MUNICIPALIDAD DE MORA Y EL OTRO PROPIEDAD DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, Y AUTORIZACIÓN PARA QUE SE PERMUTEN ENTRE SÍ

LEY 10505

DESAFECTACIÓN DEL USO PÚBLICO Y AUTORIZACIÓN PARA QUE SE SEGREGUE Y DONE UN TERRENO PROPIEDAD DE LA JUNTA DE EDUCACIÓN DE SAN MIGUEL DE PEJIBAYE, A LA ASOCIACIÓN DE DESARROLLO INTEGRAL DE SAN MIGUEL DE PEJIBAYE

LEY 10507

INCENTIVO PARA LA PROTECCIÓN DE LA BIODIVERSIDAD MARINO-COSTERA



REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 15 Y 18 DE LA LEY 1155, LEY DE OPCIONES Y NATURALIZACIONES, DE 29 DE ABRIL DE 1950

PROYECTOS

EXPEDIENTE N.º 24.478

LEY CONTRA LA EXTORSIÓN DE PAGO DE PEAJE POR ENTRADA A LOS BARRIOS Y EXTORSIÓN AL COMERCIO, Y PREVENCIÓN DEL INGRESO DE NIÑAS, NIÑOS Y JÓVENES A ORGANIZACIONES DELICTIVAS

EXPEDIENTE N.º 24.493

LEY DE FORTALECIMIENTO DE LA INSTITUCIONALIDAD PARA LA IGUALDAD EFECTIVA ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL SECTOR PÚBLICO

EXPEDIENTE N.º 24.497

LEY PARA PROMOVER LA CONVIVENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA EN LAS COMUNIDADES

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RE-0061-IE-2024

APLICACIÓN POR PRIMERA VEZ DE LO DISPUESTO EN LA REFORMA PARCIAL A LA METODOLOGÍA RJD-152-2011 “METODOLOGÍA TARIFARIA DE REFERENCIA PARA PLANTAS DE GENERACIÓN PRIVADA HIDROELÉCTRICAS NUEVAS”, APROBADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RE-0014-JD-2024 DEL 4 DE ABRIL DE 2024, Y SU APLICACIÓN ANUAL DE OFICIO

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

FE DE ERRATAS

- AVISOS

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

ACUERDOS



- JUSTICIA Y PAZ

DOCUMENTOS VARIOS

- AGRICULTURA Y GANADERIA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ

CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

VICEMINISTERIO DE TELECOMUNICACIONES SOMETE A CONSULTA PÚBLICA NO VINCULANTE
EL PROYECTO DE DECRETO EJECUTIVO “MODIFICACIÓN PARCIAL AL PLAN NACIONAL DE
ATRIBUCIÓN DE FRECUENCIAS (RADIODIFUSIÓN E IMT)”

- AMBIENTE Y ENERGIA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- RESOLUCIONES
- EDICTOS
- AVISOS

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES
- NOTIFICACIONES

REMATES

- AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- BANCO DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

INSTITUTO NACIONAL DE FOMENTO COOPERATIVO

JUNTA DIRECTIVA ACUERDO

La Junta Directiva del Instituto Nacional de Fomento Cooperativo (INFOCOOP), mediante acuerdo JD-156-2024 de la Sesión N° 4341 Art. 2 Inciso 4.3 del 26 de julio del 2024, acordó:
“1º La Junta Directiva de INFOCOOP acuerda modificar parcialmente el acuerdo JD 131-2024, adoptado en la Sesión Extraordinaria N° 4337, artículo único, inciso 2.1, celebrada el 28 de junio del 2024, en el sentido de nombrar como Subdirector Ejecutivo interino al señor Roberto



Salas Acuña, portador de la cédula de identidad número 3-0283-0399, hasta que se nombre un nuevo Subdirector Ejecutivo.

Lic. Roberto Salas Acuña, Subdirector Ejecutivo. — 1 vez. — O.C. N° 31000049. — Solicitud N° 528295. — (IN2024887610).

REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA
- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA

AVISOS

- CONVOCATORIAS

COLEGIO DE PROFESIONALES EN CRIMINOLOGÍA DE COSTA RICA

El Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica,

CONVOCA

A todas las personas agremiadas a la Asamblea General Ordinaria 001-2024 a realizarse en el Auditorio Verny Zúñiga Cabalceta, ubicado en las instalaciones del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, ubicado en San José, Barrio Pitahaya, de la Unidad Pedagógica José Fidel Tristán, 200 metros norte, edificio blanco de dos pisos; el sábado 2 de noviembre del 2024 de conformidad con lo establecido en el Artículo 19, de la Ley Orgánica que rige el Colegio.

La primera convocatoria será a las 10:00 horas y de no tener el quórum legal a la hora indicada, se procederá a sesionar una hora más tarde (11:00 horas) con las personas presentes y la votación se llevará a cabo con la mitad más uno de los presentes.

Puntos de la agenda:

Puntos de la agenda:

10:00 a.m.

1. Llamado Primera Convocatoria.
2. Comprobación del quórum.

11:00 a.m.

3. Llamado Segunda Convocatoria
4. Recuento del quórum y apertura de Asamblea.
5. Asistencia Técnica. (Asesoría Legal-Notario, Personal Administrativo y comunicador)
6. Entonación del Himno Nacional.
7. Entonación del Himno del Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica.
8. Bienvenida a cargo del presidente M.Sc. Tino Arnoldo Salas Marksman.

12:30 p.m.

- Receso y almuerzo.
9. Apertura del proceso de elecciones para puestos de Junta Directiva: Vicepresidente, Secretaria, Vocalía 2, Vocalía 3, un puesto titular del Tribunal Electoral y un puesto titular del Tribunal de Honor.
 10. Elección para puestos de Junta Directiva: Vicepresidente, Secretaria, Vocalía 2 y Vocalía 3.



11. Elección para un puesto titular de Tribunal de Honor.
12. Elección para un puesto titular del Tribunal Electoral.
13. Juramentación de los puestos electos de Junta Directiva: Vicepresidente, Secretaria, Vocalía 2 y Vocalía 3, un puesto titular del Tribunal Electoral y un puesto titular del Tribunal de Honor.
14. Presentación de informes:
Presidencia
Fiscalía.
Tesorería.
Vicepresidencia.
Secretaría.
Vocalía 1.
Vocalía 2.
Tribunal de Honor.
Tribunal Electoral.
15. Presentación y votación de Presupuesto Proyectado para el año 2025.
16. Cierre de la Asamblea.

Lic. Franz Villalobos Arias, Secretario, Junta Directiva. — 1 vez. — (IN2024889871).

- AVISOS

NOTIFICACIONES

- OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES
- JUSTICIA Y PAZ
- CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
- INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL
- AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL N° 159 DEL 29 DE AGOSTO DE 2024

Boletín Judicial (ctrl+clic)

(Consultado de la página oficial del [Poder Judicial-Tomado del Nexus.PJ](#))

AMBITO ADMINISTRATIVO

AVISO CONSTITUCIONAL 1V

Publicar UNA VEZ en el Boletín Judicial, tal y como lo establece el artículo 90 párrafo segundo de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

“De conformidad con lo establecido en el oficio No.2239-DE-2024 de 27 de junio de 2024 de la Dirección Ejecutiva, que establece que las publicaciones remitidas por la Sala Constitucional por medio del Sistema de Boletín Judicial (SIBO), se tramiten con las consideraciones expuestas en el oficio No. PSC-038-2024 del 25 de junio de 2024 de la Presidencia de la Sala Constitucional”

Exp: 23-030045-0007-CO

Res. N° 2024018683

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas veinte minutos del tres de julio de dos mil veinticuatro.

Acción de inconstitucionalidad promovida por ROLANDO MÉNDEZ SOTO, casado una vez, vecino de San Antonio de Coronado, cédula 1-0765-0777, en su condición de ALCALDE de la MUNICIPALIDAD DE VÁZQUEZ DE CORONADO, para que se declare inconstitucional el artículo 30 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Vásquez de Coronado.

Resultando:

1.- Por escrito recibido en la Secretaría de la Sala a las 12:24 horas del 4 de diciembre de 2023, el accionante plantea acción de inconstitucionalidad contra el artículo 30 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Vásquez de Coronado. Manifiesta que la norma significa un indebido manejo de fondos públicos, lo que lesiona los principios de igualdad, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad. Las disposiciones establecen privilegios que afectan el uso de fondos públicos, la buena gestión en la prestación de los servicios públicos y suponen un uso irregular del dinero de los contribuyentes. La norma impugnada establece, el pago del auxilio de cesantía en caso de renuncia al cargo. El ordinal 63 de la Constitución Política dispone que el pago del auxilio de cesantía sólo procede en caso de despido sin justa causa, y variados fallos de esta Sala, ha autorizado el pago, como acto convencional, pero limitado a un máximo de doce años. La actuación de la Administración Pública debe realizarse dentro de un marco jurídico determinado y su fuerza de ley le está conferida en tanto se haya acordado con arreglo al ordenamiento jurídico. Desde la perspectiva de la Administración Pública, aun cuando el reconocimiento de beneficios laborales se sustenta en una potestad administrativa de contenido discrecional, lo cierto es que en este y otros casos similares deben valorarse los motivos en los que se fundamenta el ejercicio de esa potestad, así como los efectos que produce en la gestión administrativa y financiera interna de las dependencias públicas, y las condiciones mismas del funcionario de que se trate. Esto lo denomina el “principio de mensurabilidad de las potestades administrativas”; todo con estricto apego a disposiciones normativas de orden superior, derivadas incluso de la propia jurisprudencia constitucional, como fuente formal no escrita del ordenamiento, por demás vinculante en la materia (art. 13 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional).

2.- Mediante resolución de las 8:14 horas del 18 de diciembre de 2023, la Sala solicitó al Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social certificar: a) Si la Convención Colectiva de Trabajo entre la MUNICIPALIDAD DE VÁZQUEZ DE CORONADO y EL SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE COSTA RICA está o no vigente o, si fue denunciada, en cuyo caso deberá indicar a partir de cuándo; b) La literalidad del artículo 30 de la convención colectiva mencionada; c) En caso de que esa norma haya sido derogada, cuál era el texto que estuvo vigente.

3.- El 20 de diciembre de 2023, el Departamento de Relaciones de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social aportó a este expediente la certificación DAL-DRT-OF-664-2023 de las 8:00 horas del 20 de diciembre de 2023, que indica: “DAL-DRT-OF-664-2023 MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEPARTAMENTO RELACIONES DE TRABAJO CERTIFICA: 1. Que revisado el expediente número # 583, que para tal efecto lleva este Departamento, aparece la Convención Colectiva de Trabajo, suscrita entre la MUNICIPALIDAD DE VÁSQUEZ DE CORONADO, y el SINDICATO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE COSTA RICA, firmada el veinte de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve. 2. Que la misma fue homologada por este Departamento, mediante resolución DRT-097-90, el doce de marzo de mil novecientos noventa. 3. Que el artículo 41 dice textualmente: “Artículo 41: La presente Convención Colectiva de Trabajo tendrá una duración de dos años a partir del Primero de

Febrero de mil novecientos noventa, salvo en cuanto a salarios el cual se regirá por lo que dicta el artículo 33, incisos a, b y c.” Asimismo, el artículo 58 del Código de Trabajo, dice en lo que interesa: “Es entendido que no podrá fijarse su vigencia por un plazo no menor de un año ni mayor de tres, pero que en cada ocasión se prorrogará automáticamente durante un periodo igual al estipulado, si ninguna de las partes la denuncia con un mes de anticipación al respectivo vencimiento...” 4. Que el artículo 30 dice textualmente: “Artículo 30: Cualquier trabajador de la Municipalidad en caso que quiera dar por terminado su contrato de trabajo, tendrá derecho a recibir del monto total que le corresponderá por concepto de auxilio de cesantía con un límite de 20 años, un porcentaje de la siguiente forma: De tres años hasta diez años 50% De diez años y un día hasta quince años 90% De quince años y un día 100% Es entendido que el trabajador puede acogerse a este beneficio siempre y cuando tenga record de labores continuas, lo anterior será sólo por una vez, dicho pago será completo en un plazo máximo de 120 días. Los servidores municipales que tengan tiempo anterior laborado en la Municipalidad, que por razones voluntarias hayan cesado en sus funciones sin cobrar el beneficio de cesantía y que posteriormente haya ingresado a laborar en la Institución, y que por circunstancias especiales se les tenga que liquidar el auxilio de cesantía; es decir que para la liquidación de ésta, se tomará en cuenta los años servidos anteriormente como un solo record, siempre y cuando no medie un lapso de más de un año entre la primera vez y la segunda.” 5. Que, a la fecha de emisión de la presente certificación, no consta en este expediente denuncia formal de dicha Convención Colectiva, por lo cual, la misma se encuentra vigente por haberse prorrogado en forma automática, hasta el primero de febrero de dos mil veinticuatro”.

4.- Mediante resolución de las 14:23 horas del 12 de enero de 2024 se cursó la acción de inconstitucionalidad. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto acude en defensa de intereses difusos como lo son la correcta utilización de los fondos públicos.

5.- Por escrito recibido en el correo electrónico el 24 de enero de 2024, contesta audiencia Iván Vinicio Vincenti Rojas, en su condición de procurador general de la República. Admisibilidad y legitimación del accionante. Señala que la legitimación del accionante proviene del artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, por considerarse de un interés que atañe a la colectividad en su conjunto como lo es el buen manejo de fondos públicos. Estima admisible la acción. Sobre los requisitos para la validez de los beneficios laborales conferidos en el ámbito del empleo público. Reitera que, desde la perspectiva de la Administración Pública, aun cuando el reconocimiento de beneficios laborales se sustenta en una potestad administrativa de contenido discrecional, este debe valorar los motivos en los que se fundamenta el ejercicio de esa potestad, así como los efectos que produce en la gestión administrativa y financiera interna de las dependencias públicas y, las condiciones mismas del funcionario de que se trate, es decir, lo que se denomina “principio de mesurabilidad de las potestades administrativas”; todo con estricto apego a disposiciones normativas de orden superior, derivadas incluso de la propia jurisprudencia constitucional. Remite a jurisprudencia de la Sala sobre las reglas jurídicas de aplicación general. Señala que no basta con que las Administraciones Públicas por medio de la convención colectiva, tengan competencia para autorregular bilateralmente las condiciones o relaciones de empleo por acuerdo de partes en virtud de su “autonomía colectiva”, pues están sometidas a límites precisos que se derivan de los principios de legalidad, jerarquía normativa y cobertura presupuestaria, y por ende, jamás asimilable el principio de autonomía privada, por lo que estos tipos de beneficios deben constituirse atendiendo expresa y estrictamente los principios del Derecho de la Constitución y del Derecho Administrativo, de lo contrario constituiría un

privilegio irrazonable. Remite a jurisprudencia. El auxilio de cesantía en la jurisprudencia y la normativa actual aplicable en el Sector Público. 1- Tope máximo del auxilio de cesantía en el Sector Público, fijado originariamente como norma no escrita, por la jurisprudencia constitucional. Refiere a regulación jurisprudencial y normativa en cuanto a la cesantía en el Sector Público. 2.- El Tope máximo del auxilio de cesantía en el Sector Público, fijado por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, No. 9635 de 3 de diciembre de 2018 (art. 39) y su régimen Transitorio impropio o material (Transitorios XXVII y XXXVI). Señala el artículo 39 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, como opción válida, razonable y proporcionada para la contención y reducción del gasto de personal de las Administraciones Públicas, fijando en ocho (8) años el tope máximo de auxilio de cesantía en el Sector Público. Sin embargo, menciona que con base en lo dispuesto por el Título V, correspondiente a las Disposiciones Transitorias, Capítulo III, referidas al Título III, se establecen una serie de reglas específicas, como parte del denominado Derecho Intertemporal, que tienden a evitar los problemas de transitoriedad que la Ley nueva pueda producir frente a convenciones colectivas preexistentes, y con base en las cuales es posible determinar, por un lado, implícitamente el régimen jurídico aplicable a las situaciones jurídicas consolidadas previas a la Ley y, por el otro, el establecimiento expreso de un régimen transitorio impropio o material, distinto del establecido tanto de la regla convencional anterior, como de la nueva impuesta legalmente para las situaciones pendientes o en tránsito al momento del cambio legislativo y mientras entra plenamente en vigor la regla normativa impuesta por la nueva ley (art. 39 op. cit.), evidenciando entonces su eficacia diferida, es decir, lo indicado en los Transitorios XXVII y XXXVI. Indica que, partiendo del hecho de que el auxilio de cesantía nace y se convierte en un derecho cierto o adquirido, incorporado al patrimonio, cuando ocurre el hecho generador o presupuesto fáctico que condiciona su pago, cual es la terminación o rompimiento efectivo del vínculo laboral o de empleo por las causas normativamente previstas al efecto, se torna fácil inferir que aquellos servidores o empleados municipales que hubiesen tenido una terminación efectiva del vínculo laboral o de empleo por alguna de las causales normativamente previstas al efecto por la Convención Colectiva, antes del 4 de diciembre de 2018 –fecha de rige por publicación de la Ley No. 9635-, tendrían derecho al pago de la cesantía conforme a aquellas normas convencionales entonces vigentes en esa corporación territorial; reconociéndose así la eficacia jurídica directa de aquel instrumento de negociación colectiva sobre los contratos individuales, según los artículos 54 y 55 del Código de Trabajo, distinto serían aquellos otros servidores o empleados municipales que, con posterioridad al 4 de diciembre de 2018, terminen de forma efectiva su vínculo laboral o de empleo por alguna de las causales normativamente previstas al efecto por la Convención Colectiva, es posible que no hayan generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos, por lo que se podrían modificar las reglas normativas al disfrute sin que constituya una vulneración al principio de irretroactividad. 3.- Improcedencia del Auxilio de cesantía en supuesto de renuncia. Reitera que el auxilio de cesantía sólo procede ante un despido injustificado por los perjuicios que ocasiona la ruptura de la relación sin motivo imputable al trabajador, no así cuando el despido es con justa causa o a la renuncia voluntaria del trabajador o a un acuerdo previo con su patrono. Señala jurisprudencia. Expone que el otorgamiento de cesantía a causa de despido justificado del servidor, de su renuncia, o del convenio al que arribe con su patrono, es contrario a la Constitución Política. La inconstitucionalidad parcial del artículo 30 convencional, según los aspectos impugnados. Menciona que es improcedente reconocer el auxilio de cesantía cuando se trate de una renuncia del trabajador, pues este dista de ser reconocido cuando acontezca el cese o la finalización de la relación laboral por causas imputables al trabajador. Indica que, a pesar que la jurisprudencia constitucional ha

establecido que el pago del auxilio de cesantía debe responder a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, el artículo impugnado reconoce el auxilio de cesantía en casos de renuncia, es decir, en contraposición con lo dispuesto por el ordinal 63 constitucional, que expresamente reconoce esa indemnización sólo en casos de despidos sin justa causa. Señala que el numeral cuestionado resulta evidente en conceder un beneficio patrimonial injustificado e ilegítimo y, contrario a aquellos principios, considerando que lo procedente es declarar su inconformidad con el Derecho de la Constitución y disponer la eliminación de la frase “en caso que quiera dar por terminado su contrato de trabajo”. Por otro lado, externa que la norma en cuestión es parcialmente inconstitucional, por cuanto establece un reconocimiento del auxilio de cesantía, según el tiempo de servicio acumulado, hasta por 20 años, lo cual rebasaría el tope legalmente previsto para el Sector Público, conforme al artículo 39 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, introducido por la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, que es de 8 años y que en estricta legalidad, le podría resultar aplicable a la convención impugnada en caso de haber sido renegociada o prorrogada con posterioridad al 4 de diciembre de 2018. Sugiere declarar parcialmente con lugar la presente acción, reconociendo que el tope de cesantía debe limitarse al máximo legalmente impuesto, anulando por inconstitucional la previsión de pagar el auxilio de cesantía hasta por 20 años. Conclusiones. Considera que, por vulneración al principio de juridicidad administrativa -arts. 11, 129 y 191 constitucionales-, siendo que el artículo 30 de la Convención Colectiva impugnada reconoce el auxilio de cesantía en casos de renuncia (cuando el trabajador quiera dar por terminado su contrato de trabajo), en contraposición con lo dispuesto por el artículo 63 constitucional, que expresamente reconoce esa indemnización sólo en casos de despidos sin justa causa, lo procedente es declarar su inconformidad con el Derecho de la Constitución y disponer la eliminación de la frase “en caso que quiera dar por terminado su contrato de trabajo”. Estima que, por exceder el tope legalmente previsto como límite razonable y proporcional para el reconocimiento y pago por concepto de cesantía en el sector público (ocho años) –art. 39 de la Ley de Salarios de la Administración Pública, introducido por la Ley No. 9635-, y atentar contra el sano manejo de los fondos públicos, debe ser declarada con lugar. Concluye que, deben eliminarse del artículo impugnado, las frases que se refieren al pago de cesantía “con un límite de 20 años”, “hasta por 10 y 15 años y por 15 años y un día”, por ser superior al previsto legalmente.

6.- Los edictos contemplados en el párrafo segundo del artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional fueron publicados en las ediciones número 11, 12 y 13 del Boletín Judicial de los días 22, 23 y 24 de enero de 2024.

7.- Mediante resolución de las 14:41 horas del 7 de febrero de 2024 se tuvo por contestadas la audiencia conferida a la Procuraduría General de la República.

Además, se turnó el expediente al magistrado instructor.

8.- Se prescinde de la vista señalada en los numerales 10 y 85 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, con base en la potestad que otorga a la Sala el ordinal 9 eiusdem, dado que está suficientemente fundada esta resolución en principios y normas evidentes, así como en reiterada jurisprudencia de este Tribunal.

9.- En los procedimientos se han cumplido las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Picado Brenes; y,

Considerando:

I.- Sobre la admisibilidad de la acción. A efectos de fundamentar la legitimación que ostenta para promover esta acción de inconstitucionalidad, el accionante señala que, en el fondo, se trata de la disposición y buen manejo de fondos públicos, de manera que les asiste la legitimación por intereses difusos y colectivos, tutelada en el párrafo segundo del artículo 75

de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el buen manejo de las arcas públicas, como supuesto de legitimación, está referido a que la actividad financiera del Estado suponga el cumplimiento de criterios de economía y eficiencia al utilizarse los fondos públicos; es decir, de racionalización que impida legal y moralmente el derroche y confiera el derecho a la colectividad a exigir la eficacia y eficiencia del uso de los dineros que destina al financiamiento del Estado (ver sentencias n.º 2014-5798 de las 16:33 horas del 30 de abril de 2014 y n.º 2009-014348 de las 15:19 horas del 16 de septiembre de 2009). A partir de lo dicho, se estima que el actor ostenta legitimación suficiente para pretender la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, aun sin la existencia de un asunto previo que sirva de base. Efectivamente, ello se ampara en el óptimo manejo del erario que, a su juicio, está siendo mal empleado por parte de la municipalidad, en virtud del pago de beneficios reconocidos a sus funcionarios en su convención colectiva de trabajo. Precisamente por estar en juego la disposición de recursos públicos, esta Sala admite la acción para conocerla por el fondo.

II.- Las convenciones colectivas y su revisión en la jurisdicción Constitucional. Este Tribunal ha sostenido reiteradamente no solo su competencia para revisar la constitucionalidad de normas de esta naturaleza y objeto de acción, sino también los límites a los cuales también se encuentra sujeto el derecho de negociación colectiva en el sector público:

“...La posibilidad de negociar colectivamente para los trabajadores que no participan de la gestión pública de la Administración, los empleados de empresas o servicios económicos del Estado, encargados de gestiones sometidas al Derecho común, ha sido reconocida reiteradamente por esta Sala a partir de la sentencia número 03053-94, criterio que reitera o ratifica después en las sentencias 2000-07730 y 2000-04453. Se admite como teoría general del Derecho Colectivo Laboral, que éste (sic) se integra, principalmente, por una trilogía de derechos que persiguen hacer realidad y dar solución a la necesidad de los trabajadores de agruparse para compensar la inferioridad real en que se encuentran cuando actúan aislados, frente al patrono y ante la genérica regulación de sus derechos en el Código de Trabajo; se trata del derecho a la sindicación, a la negociación colectiva y a la resolución efectiva de los conflictos colectivos. Existen dos regímenes en materia laboral: uno que se regula por el Código de Trabajo y el otro, por normas de Derecho Público. Esta Sala ha reconocido por ende que la relación entre el Estado y los servidores públicos, como tesis de principio, es una relación de empleo público o estatutaria; en otras palabras, el servidor del régimen de empleo público se encuentra en relación con la Administración, en un estado de sujeción; aquella puede imponer unilateralmente las condiciones de la organización y prestación del servicio para garantizar el bien público. Esta conclusión implica que no se pueda tolerar la negociación colectiva en el sector público, de conformidad con los artículos 191 y 192 constitucionales. Por último, en la sentencia número 1696-92 de esta Sala, se declaró la inconstitucionalidad de los mecanismos del arreglo directo, la conciliación y el arbitraje para los funcionarios que realicen gestión pública pero reconociendo que es válido que los obreros, trabajadores o empleados que no participan de la gestión pública de la Administración pueden celebrar convenciones colectivas de trabajo, de tal forma que entres con un régimen de empleo de naturaleza laboral (no pública), como por ejemplo, las empresas del Estado, sí pueden negociar colectivamente de conformidad con las disposiciones que informan el Derecho Colectivo del Trabajo. No obstante lo anterior, es claro que por tratarse de funcionarios remunerados con fondos públicos, incluso en el caso de aquellos que puedan regir sus relaciones de trabajo por normas producto de una negociación colectiva, la situación de las instituciones públicas empleadoras nunca será

equiparable a la de cualquier patrono particular, puesto que por esa vía no puede dispensarse o excepcionarse la aplicación de cualesquiera normas o principios de orden público. Sea cual sea el rango normativo que se reconozca a este tipo de instrumentos, es claro que se encuentran subordinados a las normas y principios constitucionales..." (sentencia No. 2006-6730 de las 14:45 horas del 17 de mayo de 2006)

Se ha indicado, además, que sin demérito alguno de que la negociación colectiva sea un derecho reconocido constitucionalmente y por instrumentos internacionales de la Organización Internacional del Trabajo, lo cierto es que su contenido se encuentra también subordinado a las normas y principios constitucionales, en el tanto las decisiones que ahí se tomen, en cantidad de casos implican consecuencias para las finanzas públicas. Dentro de este contexto, su adopción y validez no queda únicamente sujeta a la mera verificación del procedimiento de adopción, sino también a un análisis de fondo, en la medida que su contenido debe ajustarse a las normas y principios constitucionales por tratarse de fondo públicos. De este modo, las obligaciones pactadas por las instituciones públicas para con sus empleados, como ocurre en este tipo de negociación, pueden ser objeto del análisis de razonabilidad, economía y eficiencia, con el objeto de evitar que a través de una convención colectiva desproporcionadamente sean limitados o lesionados derechos de los propios trabajadores, o para evitar que se haga un uso abusivo de fondos públicos.

Aclarado lo anterior, procede verificar la constitucionalidad de la norma cuestionada.

III.- En cuanto ordinal 30. El accionante considera que la norma significa un indebido manejo de fondos públicos, lo que lesiona los principios de igualdad, racionalidad, razonabilidad y proporcionalidad, pues establece privilegios que afectan el uso de fondos públicos, la buena gestión en la prestación de los servicios públicos y suponen un uso irregular del dinero de los contribuyentes. En ese sentido, la norma permite el pago de cesantía en caso de renuncia al cargo, lo que contraría el ordinal 63 de la Constitución Política. Además, alega que se contrapone a la jurisprudencia de este Tribunal, ya que permite un pago de cesantía que excede los 12 años. La Procuraduría coincide con el accionante en el sentido de que la norma reconoce el auxilio de cesantía en casos de renuncia, en contraposición con lo dispuesto por el artículo 63 constitucional, que expresamente reconoce esa indemnización solo en casos de despidos sin justa causa. Además, se excede el tope legalmente previsto como límite razonable y proporcional para el reconocimiento y pago por concepto de cesantía en el sector público.

La norma impugnada señala:

"Artículo 30: Cualquier trabajador de la Municipalidad en caso que quiera dar por terminado su contrato de trabajo, tendrá derecho a recibir del monto total que le corresponderá por concepto de auxilio de cesantía con un límite de 20 años, un porcentaje de la siguiente forma: De tres años hasta diez años 50% De diez años y un día hasta quince años 90% De quince años y un día 100%

Es entendido que el trabajador puede acogerse a este beneficio siempre y cuando tenga record de labores continuas, lo anterior será sólo por una vez, dicho pago será completo en un plazo máximo de 120 días. Los servidores municipales que tengan tiempo anterior laborado en la Municipalidad, que por razones voluntarias hayan cesado en sus funciones sin cobrar el beneficio de cesantía y que posteriormente haya ingresado a laborar en la Institución, y que por circunstancias especiales se les tenga que liquidar el auxilio de cesantía; es decir que para la liquidación de ésta, se tomará en cuenta los años servidos anteriormente como un solo record, siempre y cuando no medie un lapso de más de un año entre la primera vez y la segunda".

Para iniciar el análisis de esta norma, es preciso recordar que, mediante sentencia nro. 2019009721 de las 12:20 horas del 29 de mayo de 2019, la Sala se refirió a la constitucionalidad de otra disposición de esa convención colectiva, relacionada también con el pago del auxilio de cesantía:

"IV.- Sobre el objeto de la acción. Esta acción se interpone contra el artículo 22 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente en la Municipalidad de Coronado pues admite el pago de cesantía por supresión del cargo, jubilación, pensión o muerte, y reconoce el pago de la cesantía hasta por 30 años. El texto de la disposición impugnada es el siguiente:

"Artículo 22. La Municipalidad se obliga a cancelar las prestaciones de los trabajadores que cesaren en sus funciones por:

a. Supresión del cargo,

b. Jubilación,

c. Fallecimiento

d. Y despido con responsabilidad patronal para los trabajadores interinos.

Por los anteriores conceptos, tendrá derecho el trabajador como cesantía, la de un mes de salario por cada año de servicio prestado hasta 30 años, tal indemnización se pagará en un plazo no mayor de sesenta días a excepción del punto c) que se depositará en el Tribunal respectivo.

Es entendido que la Municipalidad estará obligada a presupuestar cada año las reservas necesarias para dar contenido económico a los conceptos precitados, calculando para dos funcionarios por año. Esta reserva no podrá ser variada para darle contenido económico a otros rubros."

(...)

Las razones dadas para el caso trascrito aplican de igual forma en el sub iudice. Al revisar el artículo 22 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Vázquez de Coronado se observa que establece un pago de la cesantía hasta 30 años, situación que a la luz del precedente citado, vulnera el principio constitucional de razonabilidad y proporcionalidad, en relación con el derecho al sano manejo de los fondos públicos. Por consiguiente, para que la disposición convencional en cuestión sea razonable, el mínimo legal de ocho años puede incrementarse como máximo en cuatro años, de manera que el tope máximo de cesantía solo puede llegar a doce años. Por ello, debe concluirse que el ordinal 22 de la Convención Colectiva de marras es inconstitucional, específicamente en cuanto permite el pago del monto por auxilio de cesantía con un exceso a los doce años. B) Sobre los supuestos de supresión del cargo (inciso a), jubilación (inciso b) y fallecimiento del trabajador (inciso c).

La Sala debe abocarse a determinar si el pago del auxilio de cesantía por supresión del cargo, derecho a la jubilación o pensión, y fallecimiento del trabajador, es inconstitucional, como se pide declarar. Sobre este punto, el artículo 85 del Código de Trabajo establece las consecuencias de la terminación de la relación de trabajo sin responsabilidad para el trabajador, y sin perjuicio de las prestaciones legales a que tuviere derecho. "ARTÍCULO 85.

Son causas que terminan con el contrato de trabajo sin responsabilidad para el trabajador y sin que se extingan los derechos de éste o de sus causahabientes para reclamar y obtener el pago de las prestaciones e indemnizaciones que pudieran corresponderles en virtud de lo ordenado por el presente Código o por disposiciones especiales:

a) La muerte del trabajador;

[...]

e) Cuando el trabajador se acoja a los beneficios de jubilación, pensión de vejez, muerte o de retiro, concedidas por la Caja Costarricense de Seguro Social, o por los diversos sistemas de pensiones de los Poderes del Estado, por el Tribunal Supremo de Elecciones, por las instituciones autónomas, semiautónomas y las municipalidades.

(Así adicionado este inciso por el artículo 2, de la Ley No. 5173 del 10 de mayo de 1973.) Las prestaciones a que se refiere el aparte a) de este artículo, podrán ser reclamadas por cualquiera de los parientes con interés que se indican posteriormente, ante la autoridad judicial de trabajo que corresponda. Esas prestaciones serán entregadas por aquella autoridad a quienes tuvieran derecho a ello, sin que haya necesidad de tramitar juicio sucesorio para ese efecto y sin pago de impuestos.

Esas prestaciones corresponderán a los parientes del trabajador, en el siguiente orden:

1) El consorte y los hijos menores de edad o inhábiles;

2) Los hijos mayores de edad y los padres; y

3) Las demás personas que conforme a la ley civil tienen el carácter de herederos.

Las personas comprendidas en los incisos anteriores tienen el mismo derecho individual, y sólo en falta de las que indica el inciso anterior entran las que señala el inciso siguiente.

(Así adicionados estos tres párrafos por el artículo 1, de la Ley No. 2710 del 12 de diciembre de 1960.)

[...]".

Por su parte, la jurisprudencia de la Sala ha señalado en cuanto al pago de cesantía por jubilación o muerte:

"(...) es una expectativa de derecho, en el sentido de que sólo tiene acceso al mismo, quien ha sido despedido sin justa causa, el que se vea obligado a romper su contrato de trabajo por causas imputables al empleador, aquél que se pensione o que se jubile, el que fallezca o, en caso de quiebra o insolvencia del empleador; no reconociéndose suma alguna en caso de renuncia o de despido justificado; siempre salvo norma interna o pacto en contrario" (véase al respecto la sentencia n.º 2000-008232 de las 15:04 horas del 19 de septiembre de 2000).

De este modo, la Convención Colectiva de Trabajo no hace más que reiterar los términos que el Código de Trabajo recoge para los supuestos de fallecimiento y jubilación, de modo que en esos casos específicos no se están creando derechos ex novo, por el contrario, se trata de la reiteración de situaciones ya previstas en el ordenamiento jurídico, respecto de las cuales no se advierte en la norma cuestionada algún exceso como para válidamente arguir una violación al principio constitucional de razonabilidad y proporcionalidad. Lo mismo aplica para el caso de la supresión de plazas, toda vez que, también ahí, la terminación de la relación laboral se da por causas ajenas a la voluntad del trabajador, lo cual se puede interpretar como contemplado en lo regulado en los incisos c y d del ordinal 85 del Código de Trabajo.

"c. La fuerza mayor o el caso fortuito; la insolvencia, concurso, quiebra o liquidación judicial o extrajudicial, la incapacidad o la muerte del patrono. Esta regla sólo rige cuando los hechos a que ella se refiere produzcan como consecuencia necesaria, inmediata y directa, el cierre del negocio o la cesación definitiva de los trabajos, y cuando se haya satisfecho la preferencia legal que tienen los acreedores alimentarios del occiso, insolvente o fallido, y

d. La propia voluntad del patrono."

Así, lo que procede es declarar sin lugar la acción contra los supuestos de supresión del cargo, fallecimiento y jubilación del trabajador, a que se refieren los incisos a), b) y c) del artículo 22 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Vázquez de

Coronado; no obstante, se reafirma que solo resultaría constitucional el pago del auxilio de cesantía que no supere los doce años, conforme se explicó en el punto A) de este considerando”.

Así, se desprende de la interpretación sistemática entre el numeral 22 y el 30, aquí impugnado, así como la literalidad de esta última disposición (“...en caso que quiera dar por terminado su contrato de trabajo...”), que el ordinal 30 se refiere a los casos de renuncia voluntaria del trabajador.

Al respecto, la Sala ha mantenido una sólida línea en cuanto a la inconstitucionalidad de recibir el pago de la cesantía cuando el trabajador renuncia a su puesto. Verbigracia, en la sentencia nro. 2022-027954 de las 15:30 horas del 23 de noviembre de 2022 se consignó:

“B) Sobre el pago de cesantía en supuestos de renuncia, muerte o jubilación del trabajador: Conforme la línea jurisprudencial que ha venido manteniendo esta Sala mediante resoluciones 2018-008882, 2021-12670, 2020-24200, 2020-21330, 2020-20308, 2020-11170 y 2022-23953, resulta inconstitucional el establecimiento del pago de cesantía en casos o supuestos de renuncia del trabajador, tal como se indicó en la primera resolución citada:

“La Sala concuerda también en este punto con las partes pues parece no haber duda de que la lectura textual permitiría que el trabajador que renuncia, solicite el pago de cesantía y la Gerencia lo acuerde. Este supuesto ha sido analizado anteriormente por la Sala en su jurisprudencia y se ha señalado la incorrección de autorizar tales pagos en una convención colectiva.

(...) El artículo 63 de la Constitución Política establece que: “Los trabajadores despedidos sin justa causa tendrán derecho a una indemnización cuando no se encuentren cubiertos por un seguro de desocupación”.

Según se ha explicado en anteriores sentencias de la Sala, así como la doctrina constitucional que inspira el Código de Trabajo, la cesantía es el mecanismo de indemnización para el trabajador despedido sin justa causa, de manera que esta institución jurídica surge a la vida jurídica por la ruptura de la relación laboral que hace voluntariamente el Patrono. (...) el pago de este monto por renuncia, lo cual contradice el espíritu de este instituto. (...) son inconstitucionales porque albergan el pago de la cesantía por renuncia del servidor. Para este tipo de normas, la Sala reconoce la existencia de irregularidades constitucionales, porque hay un uso indebido de los recursos públicos.”.

En el sub iudice, la Sala no observa motivos para cambiar el criterio expuesto en el precedente citado.

En virtud de tales razonamientos, se declara con lugar la acción, con los efectos que se disponen.

IV.- Documentación aportada al expediente. Se previene a las partes que, de haber aportado algún documento en papel, así como objetos o pruebas contenidas en algún dispositivo adicional de carácter electrónico, informático, magnético, óptico, telemático o producido por nuevas tecnologías, estos deberán ser retirados del despacho en un plazo máximo de treinta días hábiles contados a partir de la notificación de esta sentencia. De lo contrario, será destruido todo aquel material que no sea retirado dentro de este plazo, según lo dispuesto en el “Reglamento sobre Expediente Electrónico ante el Poder Judicial”, aprobado por la Corte Plena en Sesión nro. 27-11 del 22 de agosto del 2011, artículo XXVI y publicado en el Boletín Judicial nro. 19 del 26 de enero del 2012, así como en el acuerdo aprobado por el Consejo Superior del Poder Judicial, en la Sesión nro. 4312 celebrada el 3 de mayo del 2012, artículo LXXXI.

Por tanto:



Procuraduría General de la República

Se declara con lugar la acción. En consecuencia, se anula el numeral 30 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Vásquez de Coronado. Este voto tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese esta resolución a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo. Notifíquese esta sentencia a la Procuraduría General de la República y las partes apersonadas. / Fernando Castillo V., Presidente/ Ingrid Hess H./Ana María Picado B./Aracelly Pacheco S./Ana Cristina Fernández A./Alexandra Alvarado P./José Roberto Garita N.

San José, 22 de agosto del 2024.

Mariane Castro Villalobos

Secretaria a.i.

Referencia N°: 2024132028, publicación número: 1 de 1